

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Cesación efectos civ. Matrimonio Religioso Rad.N°.2020-00247-00

Correspondió por reparto la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida a través de apoderada judicial por HENRY VARELA GARCÍA contra MILDALED PRADO QUINTERO, la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- a) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuales habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.
- b) Deberá la togada demandante, suministrar el correo electrónico de cada una de las partes inmersas en este asunto, y de las personas que han sido llamadas como testigos, de no tenerlo, deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo del Decreto 806 de 2020.
- c) Deberá el extremo demandante, acreditar haber enviado a la demandada, por medio de correo electrónico o mediante envío físico, la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación de la demanda, según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- d) Deberá acompañarse copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos en común de los consortes.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la presente demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

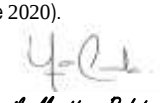
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIBEL RICO QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.854.927 y T. P. N°.104914 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante judicial, conforme al poder otorgado obrante a folio 2 del expediente digital, de quien se precisa, que una vez consultada la página de la Rama Judicial, no se evidenció sanción alguna en contra de la togada mencionada, conforme lo expuesto en el certificado de antecedentes disciplinarios N°775159.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
 Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 En estado No **66**, hoy, **18 de noviembre de 2020**,
 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9
 del Decreto 806 de 2020).

 María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

Firmado Por.

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ad3a62c744a2c591c32cb908b8f645012d32a6364fcc0f35a74c586dcea23ce

Documento generado en 17/11/2020 03:12:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>